



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## JUICIO EN LÍNEA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA<sup>1</sup>

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-843/2026

**PARTE ACTORA:** MIRIAM  
ELIZABETH CANO NÚÑEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** REBECA  
BARRERA AMADOR

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** JUAN CARLOS MEDINA  
ALVARADO<sup>3</sup>

Guadalajara, Jalisco, veintinueve de abril de dos mil veintiséis.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha determina **desechar de plano la demanda** debido a que la omisión impugnada **ha quedado sin materia** por un cambio de situación jurídica.

**Palabras clave:** omisión de trámite y resolución, cambio de situación jurídica, sin materia, per saltum, caducidad.

## ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la parte actora en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

---

<sup>1</sup> En adelante Juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> En adelante Tribunal local, tribunal responsable.

<sup>3</sup> Con la colaboración de **Exon Jair Quintero Murillo**.

**1. Toma de protesta.** El treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, la parte actora tomó protesta como alcaldesa de San Quintín, Baja California, para el periodo de 2024-2027.

**2. Denuncia ante la UTCE.** El tres de diciembre de dos mil veinticuatro, una regidora del Ayuntamiento de San Quintín interpuso una denuncia en contra de la parte accionante por la supuesta comisión de actos de violencia política de género contra las mujeres en perjuicio de la denunciante.<sup>4</sup>

**3. Juicio de la ciudadanía federal SG-JDC-843/2026.** Ante la supuesta omisión imputada al Tribunal local de resolver el referido procedimiento sancionador, la parte actora presentó el veintiuno de abril a través de la plataforma de juicio en línea, este juicio de la ciudadanía; solicitando, entre otras cuestiones, que esta Sala asuma el conocimiento *per saltum* de dicha controversia, a efecto de declarar la caducidad del mismo.

**3.1. Turno.** Recibidas las constancias, por acuerdo del día siguiente, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional determinó registrar el expediente con la clave SG-JDC-843/2026, y mediante el sistema de turno aleatorio, lo remitió a su ponencia para su sustanciación y resolución.

**3.2. Sustanciación.** En su oportunidad, se emitieron los acuerdos de radicación, requerimiento y vista a la parte actora.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente por territorio para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por una ciudadana, para impugnar la omisión del Tribunal de Justicia

---

<sup>4</sup> Tal procedimiento sancionador tiene el número de expediente del índice del tribunal responsable, PS-11/2025.

Electoral del estado de Baja California de resolver un procedimiento especial sancionador sobre violencia política de género acaecida supuestamente entre integrantes de un Ayuntamiento de esa misma entidad; supuesto que corresponde conocer a esta Sala, y porque dicho estado pertenece a la primera circunscripción plurinominal donde esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): Artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** (Ley Orgánica): artículos 1, fracción II; 251; 252; 263, párrafo 1, fracción IV, y 267, párrafo 1, fracción III.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 3, 79, párrafo primero; 80, párrafo primero, inciso h, y 83 párrafo primero, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023**. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.<sup>5</sup>
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con

---

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.

motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

- **Acuerdo General 7/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se aprueban los lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

**SEGUNDO. Precisión del acto impugnado.** Si bien la parte actora en su escrito inicial señala que presenta la demanda contra la indebida dilación que imputa al tribunal local<sup>6</sup>, para resolver el procedimiento sancionador de origen, así como su falta de turno, impulso y falta de regularización del expediente, lo cierto es que estos descansan precisamente en la omisión de resolver el medio de defensa local, al ser los actos de sustanciación instrumentales para materializarse en el dictado de la sentencia respectiva.

De ahí que se tiene como acto impugnado de manera destacada, únicamente la omisión de resolver tal procedimiento en la instancia local.<sup>7</sup>

No pasa desapercibido para esta Sala, que la parte actora también solicita en su demanda, que se asuma la resolución del procedimiento de origen de manera *per saltum*, a efecto de emitir un pronunciamiento de caducidad de dicho sumario; sin embargo, el estudio de tal petición depende de que exista la omisión que combate en primer término, puesto que de haberse sustanciado y

---

<sup>6</sup> Si bien, en algunos apartados refiere su pretensión como “incidente de excitativa de justicia”, lo cierto es que su intención es combatir en esta instancia la dilación u omisión de resolver el procedimiento sancionador de origen.

<sup>7</sup> De manera análoga se pronunció esta Sala Regional al resolver el expediente SG-JDC-139/2026.

resuelto por parte de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional no podría asumir el conocimiento de una controversia que ya fue resuelta.

Por ello, en primer lugar, se analizará la procedencia o no del medio de impugnación, respecto a la omisión combatida, y una vez dilucidado ese aspecto, determinar lo conducente al conocimiento *per saltum*.

**TERCERO. Improcedencia.** Esta Sala Regional considera que, como lo refiere la autoridad responsable en su informe circunstanciado, en la especie, se surte la causal de notoria improcedencia establecida en el artículo 9, párrafo 3, relacionado con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley Medios ya que el asunto ha quedado sin materia debido a un cambio de situación jurídica.

#### **A. Marco jurídico**

En efecto, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios dispone el desechamiento de plano de un medio de impugnación cuando su improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento procesal.

En ese sentido, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la referida Ley dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto reclamado antes del dictado de la resolución respectiva, de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

La Sala Superior ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón de hecho, o de derecho que produce el cambio de situación.

Lo anterior, porque el presupuesto indispensable de todo proceso es la existencia de un litigio, por lo que, si se extingue por cualquier causa, la impugnación queda sin materia.

En este sentido, la falta de materia derivada de que se ha actualizado un cambio de situación jurídica hace inviable el análisis del fondo de la controversia.

En los medios de impugnación, la controversia o *litis*, se configura en la medida que existe un acto, ya sea de autoridad o de un partido político que, a juicio de la parte impugnante, lesiona su esfera de derechos.

Por regla general, los actos constitutivos de la materia litigiosa se mantienen surtiendo sus efectos a lo largo del proceso, por lo que, al dictar la resolución de fondo, de asistirle la razón a la parte quejosa, lo procedente es restituirla en el goce de los derechos transgredidos.

Ahora bien, hay otros casos en los que la controversia desaparece porque alguno de sus elementos ha dejado de surtir sus efectos; por ejemplo, cuando la autoridad revoca su determinación o la deja sin efectos, por lo que, al desaparecer el acto lesivo, cesan a su vez sus consecuencias.

Asimismo, existen casos en que la autoridad responsable, si bien no deja sin efectos o modifica su determinación, por situaciones externas o ajenas al desarrollo del proceso, se producen actos que modifican su naturaleza, y hacen imposible su continuación, ya que, aun cuando se llegara a dictar una sentencia, ésta no tendría el efecto de resolver la controversia.

En ese orden de ideas, es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una situación jurídica novedosa, que trasciende a la controversia, de tal manera que el

acto lesivo ya no es imputable a la autoridad u órgano señalado como responsable, sino a uno distinto, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, o bien, dictar una sentencia de fondo; ya que, en todo caso, sería el acto novedoso el cual traería como consecuencia la afectación de los derechos de la parte promovente.

### **B. Caso concreto**

De la lectura del escrito inicial del juicio de la ciudadanía la parte actora manifiesta que el Tribunal responsable ha sido omiso en dar trámite y resolver el procedimiento especial sancionador presentado en su contra.

Con base en dichas consideraciones, esta Sala Regional advierte de las constancias que integran el expediente, que el Tribunal local informó que el veintitrés de abril emitió resolución en el expediente PS-11/2025.

De ahí que, si la pretensión de la parte actora consiste en combatir la supuesta omisión de resolver el referido medio de defensa, tal cuestión ha sufrido un cambio de situación jurídica, en consecuencia, la controversia ha quedado sin materia.

Ello es así porque el Tribunal local al que le atribuye la omisión ya emitió una determinación con relación a la controversia planteada en su escrito inicial.

De lo anterior se advierte que, en el presente caso, se ha extinguido la materia principal de la controversia planteada por la justiciable; lo que deriva en su improcedencia y consecuente desechamiento.

Finalmente, es importante señalar que, mediante acuerdo de veintiocho de abril, se otorgó una vista<sup>8</sup> a la parte actora con la resolución dictada en el expediente local PS-11/2025, a efecto de

---

<sup>8</sup> Con fundamento en el artículo 78 fracción III, inciso a) del Reglamento Interno de este Tribunal.

que manifestara lo que a su interés conviniera; sin embargo, dicha vista no fue desahogada por la promovente, no obstante, estar debidamente notificada; tal y como se advierte de la certificación respectiva realizada por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala que obra agregada a los presentes autos.

En atención a que la autoridad responsable ya resolvió el procedimiento sancionador de origen, es que esta Sala se encuentra imposibilitada para conocer *per saltum* el fondo de tal controversia; y en consecuencia, se dejan a salvo los derechos de la accionante para que su pretensión de caducidad o cualquier otra derivada de la sentencia que deja sin materia este juicio, la haga valer a través de los cauces que estime conducentes.

**CUARTO. PROTECCIÓN DE DATOS.** Toda vez que el presente asunto guarda relación con cuestiones de violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la parte denunciante en el procedimiento sancionador de origen, con el fin de proteger sus datos personales y evitar una posible revictimización, deberá suprimirse en esta sentencia la información legalmente considerada como datos personales de la denunciante, hasta en tanto el Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral emita la determinación que corresponda, en términos de lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Por tanto, se deberá emitir por esta autoridad una versión pública provisional de esta determinación donde se protejan los datos personales indicados, acorde con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Por ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de la sentencia, en donde se eliminen aquellos datos en los que se hagan identificable a dicha persona, en tanto el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

Por lo expuesto y fundado, se



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**Notifíquese** en términos del Acuerdo General 7/2020.

De recibirse las constancias originales que fueron remitidas por la autoridad responsable vía correo electrónico; agréguese a los presentes autos sin mayor trámite, con la salvedad que se indica a continuación. En caso que entre las constancias indicadas se encuentre el expediente del procedimiento de origen, en su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes, previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y la Magistrada por Ministerio de Ley Mayra Fabiola Bojórquez González, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Guillermo Quintana Pucheta, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la sesión donde se aprobó la presente sentencia se puede consultar en:



QR Sentencias



QR Sesión Pública

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*